si el término «características» engloba valores no relacionados con los servicios, como los aspectos estéticos del paisaje y los atributos recreativos de la naturaleza, como en la definición de medio ambiente establecida anteriormente por la Comisión en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[185]. Asimismo, el orador se pregunta si es correcto suponer que, como los principios están en proceso de redacción, la protección del medio ambiente prevista está relacionada con el medio ambiente natural como tal y no se aplica a determinados derechos humanos, como el derecho al agua, que pueden ser vulnerados por el daño causado a los recursos naturales.

67. El proyecto de principio 1 proclama que el medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza. Es preciso seguir investigando para determinar en qué circunstancias el medio ambiente puede considerarse un bien civil. La Relatora Especial se refiere a la ubicación del artículo 55 del Protocolo I en el capítulo sobre los bienes de carácter civil como una indicación de que el medio ambiente pertenece a esa categoría; no obstante, el artículo 55, párrafo 1, versa sobre el daño al medio ambiente natural causado de alguna manera que perjudique a la salud o la supervivencia de la población. Tal vez sea preferible identificar partes o características del medio ambiente que puedan considerarse bienes de carácter civil.

68. El orador desearía que se estableciera una limitación expresa, aunque no necesariamente absoluta, a la destrucción intencionada del medio ambiente por medios bélicos. También sería conveniente incluir a los actores no estatales en el alcance del proyecto de principios, dada la naturaleza de las guerras modernas y la creciente amenaza de ataques terroristas o ciberataques por esos grupos armados no estatales.

69. En su opinión, el objetivo no es necesariamente elaborar un catálogo de normas basado en el derecho internacional consuetudinario. La norma enunciada en el proyecto de principio 4 es una norma convencional, lo que podría aclararse en el comentario. En cuanto al proyecto de principio 5, el orador no está seguro de si la designación unilateral de una zona de gran importancia ecológica como zona desmilitarizada por un solo Estado producirá efectos jurídicos para otro, o si el Estado autor de la designación es el único que quedará obligado por ella. Antes de que el proyecto de principio 5 pueda aprobarse, se debería determinar su contenido normativo y examinar más a fondo las cuestiones relacionadas con la designación de una zona desmilitarizada y las implicaciones del segundo párrafo propuesto por el Sr. Murphy concerniente a la designación de tales zonas durante un conflicto armado por las partes en el conflicto.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

---

[185] Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo. Véase el texto del proyecto de principios y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 64 y ss., párrs. 66 y 67.

3266ª SESIÓN

Miércoles 8 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (*conclusión*[*]) (A/CN.4/678, cap. II, secc. B, A/CN.4/683, A/CN.4/L.854)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Forteau, Presidente del Comité de Redacción, a que presente el informe del Comité de Redacción sobre el tema «Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados» (A/CN.4/L.854).

2. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción dedicó dos sesiones, el 4 de junio de 2015, al examen del proyecto de conclusión que el Relator Especial había propuesto en su tercer informe (A/CN.4/683) y del texto modificado de ese proyecto que el Relator Especial presentó al Comité de Redacción habida cuenta de las observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria. Así pues, el informe del Comité de Redacción contiene un solo proyecto de conclusión, el proyecto de conclusión 11, titulado «Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales» como había propuesto inicialmente el Relator Especial. Este proyecto de conclusión trata del papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Su tenor y estructura han sido modificados por el Comité de Redacción a la luz de las propuestas del Relator Especial y las observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria, y consta de cuatro párrafos.

3. El párrafo 1 enuncia el principio general relativo al papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Se han introducido dos modificaciones, que no conciernen al fondo. La referencia a «las normas pertinentes de la organización» se ha trasladado a un nuevo párrafo 4 y la alusión a los apartados *a* y *b* del artículo 31, párrafo 3, se ha suprimido para mantener la coherencia con

---

[*] Reanudación de los trabajos de la 3262ª sesión.

los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente en 2013 y 2014. La primera frase del párrafo 1 recuerda que los «artículos 31 y 32 [de la Convención de Viena de 1969] son aplicables a los tratados que sean el instrumento constitutivo de una organización internacional». El artículo 5 de la Convención de Viena dispone por añadidura que esta «se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización».

4. Como el Relator Especial explicó en su tercer informe, este proyecto de conclusión no concierne al papel de las organizaciones internacionales en la interpretación de los tratados adoptados en el ámbito de la organización ni en la interpretación de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales que no son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. No concierne específicamente a las decisiones de los órganos convencionales integrados por expertos independientes ni a las cuestiones relativas a la interpretación de decisiones de órganos de una organización internacional como tales.

5. La segunda frase del párrafo 1 describe la consecuencia del principio general enunciado en la primera. Enuncia explícitamente la finalidad del proyecto de conclusión y retoma la terminología de proyectos de conclusión anteriores.

6. El párrafo 2 versa sobre la práctica de las partes en el instrumento constitutivo de una organización internacional. El término «partes» no figura en el texto, dado que se emplea ya en las definiciones enunciadas en el proyecto de conclusión 4, que define un acuerdo ulterior y una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3, y el artículo 32 remitiéndose al acuerdo o la práctica «de las partes». Esa referencia al proyecto de conclusión 4 se incluirá en el comentario. Este párrafo tiene por objeto indicar que un acuerdo ulterior o una práctica ulterior que se pueda atribuir a las partes en el instrumento constitutivo de una organización internacional y que se deba tener en cuenta en la aplicación del artículo 31, párrafo 3, puede provenir de la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo o ser expresión de esa práctica. En otras palabras, la práctica de la organización internacional en el contexto del párrafo 2 no desempeña ningún papel interpretativo en sí misma, sino solo en la medida en que da lugar a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior atribuible a las partes en el instrumento constitutivo (o a algunas de estas, en el caso de una práctica ulterior en el sentido del artículo 32) o es expresión de ellos.

7. Se han elegido las expresiones «provenir» o «ser expresión de» en lugar de «generar» o «articular» para distinguir mejor los dos supuestos diferentes que se enuncian en este párrafo. La práctica de una organización internacional, por un lado, puede generar un acuerdo ulterior o una práctica ulterior o, por otro, puede reflejar un acuerdo ulterior o una práctica ulterior. El verbo «puede» tiene por objeto advertir que hay que mostrarse prudente al evaluar el papel de la práctica de una organización internacional para determinar si ella da lugar a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes o si refleja uno u otra. En fin, el Comité de Redacción ha estimado más oportuno hacer referencia a la práctica de una organización internacional considerada en conjunto más bien que a la práctica de un órgano de una organización internacional, puesto que la práctica de una organización internacional puede ser generada por el comportamiento conjunto de dos o más órganos.

8. El párrafo 3 versa sobre el papel de la práctica de las organizaciones internacionales como tal en la interpretación de su instrumento constitutivo. Reúne los diferentes elementos inicialmente formulados en los párrafos 3 y 4 del proyecto de conclusión 11 propuesto en el tercer informe del Relator Especial. Se ha optado por la expresión «práctica de una organización internacional» en vez de «comportamiento de un órgano de una organización internacional» por los motivos aducidos en relación con el párrafo 2. El Comité de Redacción discutió sobre la posibilidad de atribuir a las organizaciones internacionales el calificativo de «competentes» y concluyó que sería más oportuno tratar esta cuestión en el comentario, en cuanto que esta condición está implícita en toda acción de una organización internacional. Decidió asimismo no calificar de «general» ni de «bien establecida» la práctica de una organización internacional en el texto del párrafo 3, dado que el efecto de esas formas de práctica no siempre está claro o suficientemente consolidado en el derecho internacional general contemporáneo. Por consiguiente, el párrafo 3 se refiere únicamente a la «práctica de una organización internacional» e indica que «puede» contribuir, aunque no contribuye necesariamente, a la interpretación. Se subrayó que la Comisión podría volver a examinar la definición de «otra práctica ulteriormente seguida» en el proyecto de conclusión 1, párrafo 4, y «otra práctica ulterior» en el proyecto de conclusión 4, párrafo 3, a fin de aclarar si la práctica de una organización internacional como tal puede clasificarse en esa categoría que, por ahora, se limita a la práctica de los Estados partes.

9. El Comité de Redacción ha excluido la posibilidad de que el papel interpretativo de la práctica de las organizaciones internacionales se base en el artículo 31, párrafo 3, ya que ese párrafo se refiere únicamente a la práctica de las partes. Consideró asimismo que no era posible limitar el papel de la práctica de las organizaciones internacionales al artículo 32 y, por tanto, decidió vincularla al artículo 31, párrafo 1, así como al artículo 32. Esto significa, en particular, que la práctica de la organización internacional no modifica la regla general de interpretación del artículo 31 sino que solo contribuye a la aplicación de esa regla general, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización (conforme a lo dispuesto en el párrafo 4). Esto aclara asimismo la distinción con el párrafo 2 del proyecto de conclusión, que concierne al papel indirecto que la práctica de la organización internacional puede desempeñar en virtud del artículo 31, párrafo 3.

10. El párrafo 4 se basa en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969, de cuyo texto es un calco. El Comité de Redacción decidió incluir esta disposición en un párrafo separado porque se aplica en los supuestos previstos en los párrafos 1 a 3. Estimó preferible igualmente mencionar esas normas en el último párrafo a fin

de no hacer demasiado hincapié en ellas. Acordó que la expresión «normas […] de la organización» debía definirse de la misma manera que en la Convención de Viena de 1969 y los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales[186].

11. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a aprobar el proyecto de conclusión.

Queda aprobado el proyecto de conclusión.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*continuación*) (A/CN.4/678, cap. II, secc. F, A/CN.4/685, A/CN.4/L.870)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (*continuación*)

12. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a retomar el examen del segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/685).

13. El Sr. HASSOUNA, tras felicitar a la Relatora Especial por la calidad de su segundo informe, dice que el tema examinado se sitúa en la intersección de diferentes regímenes de derecho internacional, en los que ya existen diversos principios y conceptos similares, algunos de los cuales coinciden, que deben ser adaptados y coordinados para que se puedan aplicar eficazmente a la luz de la evolución del derecho internacional y el sistema internacional. Así pues, este tema es difícil de abordar, tanto porque depende de diferentes ramas del derecho internacional como en razón de la evolución del sistema internacional, en particular de la naturaleza de los conflictos. Existe efectivamente un gran número de conflictos armados de naturaleza e intensidad diferentes, durante los cuales el medio ambiente sufre a menudo graves daños. Debido a la gran diversidad de esos conflictos, a la que se hace alusión en el informe, es difícil determinar qué normas del derecho de la guerra se aplican a cada una de esas situaciones. Aunque algunas normas de derecho consuetudinario se aplican sistemáticamente, otras dependen de la naturaleza del conflicto.

14. En su segundo informe, la Relatora Especial ha pasado revista a las normas existentes del derecho de los conflictos armados que interesan directamente a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Al mismo tiempo, ha echado mano de diversas fuentes, entre otras la práctica de los Estados, los tratados pertinentes, la jurisprudencia y el derecho internacional humanitario. Cabe lamentar, sin embargo, que no haya examinado la práctica de los grupos armados no estatales, cuyas actividades pueden tener importantes consecuencias para el medio ambiente. Si bien es verdad que esos grupos tienen el deber de respetar el derecho de los conflictos armados, no parece que se haya tomado ninguna medida concreta para obligarlos a ello. Sin embargo, a los Estados incumbe no solo respetar el derecho de los conflictos armados, sino también velar por que lo respeten los grupos armados no estatales.

15. En general, la Relatora Especial ha señalado en su segundo informe que las normas relativas a la protección del medio ambiente se aplicaban mejor en los conflictos armados internacionales que en los conflictos armados no internacionales. A juicio del orador, sería conveniente mencionar, por lo menos en el comentario de los proyectos de principio, las importantes diferencias que existen entre esos dos tipos de conflictos, en especial para determinar las lagunas en materia de protección, las causas de esas lagunas y las diferentes soluciones entre las que se puede optar.

16. Se han expresado opiniones diversas acerca de la forma que debería revestir el resultado de los trabajos de la Comisión sobre el tema que se examina. Teniendo en cuenta el objeto de los trabajos en curso y con vistas a su aprobación por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sería preferible optar por unos proyectos de principio de carácter jurídico. A la luz de las observaciones que ha hecho la Relatora Especial acerca del preámbulo del proyecto de principios, el orador estima que habría que reexaminar el planteamiento de ese proyecto al objeto de determinar hasta qué punto cada principio se aplica a las diferentes fases y de interpretar algunos términos vagos, como el de «daños colaterales». Se debería mantener el párrafo titulado «Términos empleados», que esclarece el contenido del proyecto de principios. El orador aprueba la definición de «conflicto armado» propuesta, que es conforme a la enunciada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que acertadamente engloba los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, estima que la definición del medio ambiente es demasiado general y que se debería revisar para circunscribirla exactamente al medio ambiente en relación con los conflictos armados.

17. En el proyecto de principio 1, la Relatora Especial califica el medio ambiente natural de bien de «carácter civil», protegido como tal por el derecho internacional humanitario y el derecho de los conflictos armados. Algunos especialistas comparten este punto de vista, mientras que otros estiman que no se puede calificar el medio ambiente en conjunto como «bien», porque este término remite tradicionalmente a bienes materiales y no a conceptos abstractos. Por lo tanto, el orador opina que habría que volver a redactar el proyecto de principio como sigue: «Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se convierta en un objetivo militar», como se ha propuesto. En este mismo proyecto de principio, la Relatora Especial emplea la expresión «medio ambiente natural», que se encuentra en el derecho internacional, mientras que el párrafo titulado «Términos empleados», que la Comisión aprobó provisionalmente en el período de sesiones anterior, incluye una definición de la expresión «medio ambiente». Esto puede inducir a pensar que esas dos expresiones no son sinónimas y, por tanto, suscitar cierta confusión y dar lugar a interpretaciones divergentes. Además, si se establece que el medio ambiente natural «no puede ser atacado, a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar», sería útil especificar en el comentario en qué circunstancias un

[186] Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88.

bien de carácter civil se convierte en un objetivo militar y, por lo tanto, puede ser atacado. También convendría precisar el sentido de las palabras «una parte de él» y explicar cómo el medio ambiente puede «contribuir eficazmente a la acción militar». Por otra parte, la segunda oración del proyecto de principio, que podría constituir un proyecto de principio con todas las de la ley cuya aplicación correspondería a la esfera del proyecto de principio 2, se debería modificar en consecuencia.

18. El proyecto de principio 2 presuntamente indica que los principios de derecho internacional humanitario se aplican cuando el objetivo militar atacado forma parte del medio ambiente. Sin embargo, en opinión del orador, esos principios deberían adaptarse en función de las características específicas del medio ambiente. Además, la magnitud de los daños causados al medio ambiente se debería evaluar a la luz de datos científicos precisos. Habría que aclarar también que el principio de proporcionalidad se aplica a las partes del medio ambiente que han dejado de estar protegidas. Esto plantea la cuestión de la definición de las «partes» del medio ambiente y refleja las dificultades que suscita tal definición cuando los recursos no se pueden dividir ni separar. Por último, en la versión inglesa, convendría sustituir «*enhance*» por «*ensure*».

19. Los proyectos de principio 3 y 4 se refieren ambos al concepto de objetivo militar lícito y las consideraciones que hay que tener en cuenta en la evaluación de las situaciones. Podrían fusionarse, pues, en un solo proyecto de principio, compuesto por dos párrafos y con un título elocuente. Por otra parte, sería útil poner título a cada proyecto de principio, como así se ha hecho en otros proyectos elaborados por la Comisión. Además, convendría aclarar en el comentario el concepto de «represalias» que figura en el proyecto de principio 4. En realidad, si bien es verdad que las disposiciones enunciadas en el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV) de 1949 han llegado a ser normas de derecho internacional consuetudinario, no se puede decir con la misma seguridad que así ha ocurrido también en lo que se refiere a las disposiciones establecidas en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

20. En lo que concierne al proyecto de principio 5, el orador también estima que convendría aportar al respecto algunas precisiones, sea en el texto del proyecto mismo, sea en el comentario. Cabría especificar, por ejemplo, que un Estado puede designar unilateralmente zonas desmilitarizadas durante la fase previa al conflicto y que, en caso de conflicto de larga duración, el acuerdo de las dos partes es necesario. Se podrían aportar ejemplos de zonas de gran importancia ecológica y describir los aspectos prácticos de la designación y la gestión de esas zonas. En otras palabras, habría que aclarar este concepto. Sin perjuicio de estas observaciones, el orador aprueba todos los proyectos de principio propuestos y se declara a favor de que se remitan al Comité de Redacción.

21. En cuanto al programa de trabajo futuro, el orador observa con satisfacción que la Relatora Especial tiene la intención, en su tercer informe, de concluir el estudio de las tres fases temporales, que en realidad son interdependientes, y de presentar un análisis completo de ellas. Toma nota asimismo con satisfacción de que la Relatora Especial se propone proseguir sus consultas con otras entidades, como el CICR, la UNESCO y el PNUMA, así como con organizaciones regionales. Habida cuenta de la pertinencia e importancia de sus actividades, el orador estima que sería útil interesarse por las mejores prácticas y los puntos de vista de esas entidades, que operan en la intersección de ramas muy diferentes del derecho internacional.

22. Finalmente, por lo que respecta al curso que hay que dar al tema después de la presentación del tercer informe y la aprobación de las propuestas que en él se hagan, la Relatora Especial ha opinado que incumbiría a la Comisión o los Estados valorar la oportunidad de continuar los trabajos. Es evidente que la Comisión deberá dar su opinión sobre el camino que hay que seguir, pero, a juicio del orador, esa opinión deberá basarse ante todo en la de la Relatora Especial, a quién corresponderá determinar si todos los aspectos del tema que ha propuesto han sido tratados de manera exhaustiva.

23. El Sr. PARK, tras felicitar a la Relatora Especial por su estudio detallado de la jurisprudencia relativa al tema examinado y sus investigaciones en profundidad sobre el derecho aplicable en tiempo de conflicto armado, señala que la abundante bibliografía que acompaña el informe será muy útil para los trabajos futuros de la Comisión. El orador está tanto más interesado en el tema examinado que la Zona Desmilitarizada que separa las dos Coreas desde hace más de 60 años y se extiende sobre más de 900 km^2 se ha convertido con el tiempo en una zona de protección excepcional del ecosistema formado por la fauna y la flora o, en palabras del proyecto de principio 5, una zona «de gran importancia ecológica». Sin embargo, esa zona es frágil, ya que podría fácilmente quedar destruida si un día estallara un conflicto armado.

24. Antes de abordar el texto del preámbulo y los cinco proyectos de principio, el orador desea hacer unas observaciones generales sobre el alcance del tema, acerca en especial de la metodología y las definiciones de trabajo de las expresiones «conflicto armado» y «medio ambiente» propuestas con carácter provisional por la Relatora Especial, puesto que esas definiciones le parecen esenciales para imprimir al tema su orientación.

25. Por lo que respecta, ante todo, al enfoque temporal en tres fases, en el período de sesiones anterior quedó perfectamente aclarado que era imposible diferenciar estrictamente las tres fases y la Relatora Especial anunció que el segundo informe versaría sobre la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, incluidas las normas del derecho de los conflictos armados que podían ser de utilidad a los efectos de la protección del medio ambiente durante un conflicto armado y las normas que podían crear obligaciones antes de un conflicto armado. Sin embargo, como acertadamente ha señalado el Sr. Murphy, la lectura del segundo informe no permite distinguir las normas aplicables antes de un conflicto armado de las que se aplican durante ese conflicto, así como tampoco los proyectos de principio propuestos parecen poner de manifiesto ninguna diferencia entre esas fases. Por consiguiente, el orador desearía saber si la

Comisión tiene el propósito de continuar adoptando ese enfoque. De ser así, sería preferible reordenar los proyectos de principio siguiendo el orden cronológico correspondiente a las tres fases.

26. La definición de trabajo propuesta para el conflicto armado aparentemente requiere algunas aclaraciones. Como hace observar la Relatora Especial en su segundo informe, frente a la considerable diversidad de los conflictos armados y las realidades de los conflictos armados modernos, es necesario determinar el alcance de la expresión «conflicto armado» tal como se aplica en el proyecto de principios. Los conflictos armados más frecuentes actualmente son conflictos armados sin carácter internacional y estallan entre grupos armados no estatales, y el modelo de la guerra asimétrica entre un Estado y actores no estatales ha llegado a ser más corriente que los tradicionales conflictos armados internacionales entre Estados. Aun cuando la definición propuesta por la Relatora Especial toma debidamente en consideración esta situación, su razonamiento comprende elementos inquietantes. En primer lugar, la Relatora Especial admite, en el párrafo 8 del informe, que es muy difícil obtener información sobre la práctica de los Estados en el caso de los conflictos armados no internacionales, y luego, en el párrafo 9, que no pudo examinar la práctica de los grupos armados no estatales. Cabe preguntarse, pues, cómo la Comisión podrá proseguir sus trabajos sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no internacionales a falta de información suficiente sobre la práctica de los beligerantes y los grupos armados no estatales. En segundo lugar, si bien afirma en el párrafo 8 del informe que el comportamiento de los actores no estatales no constituye «práctica» a los efectos del tema examinado y, en el párrafo 6, que «[n]o todas las normas aplicables en relación con los conflictos armados internacionales se consideran igualmente aplicables a los conflictos armados de índole no internacional», la Relatora Especial prosigue diciendo en el mismo párrafo que «[a]l mismo tiempo, es evidente que […] principios fundamentales, como el principio de distinción y el principio de humanidad […] reflejan normas de derecho consuetudinario y pueden ser de aplicación a todos los conflictos armados, independientemente de su clase». Con todo, es lícito dudar que se pueda obligar a grupos armados no estatales, como el EIIL o Boko Haram, que por supuesto son grupos terroristas pero representan también un nuevo tipo de beligerantes que eluden todo control de los poderes públicos, a respetar los principios fundamentales de carácter consuetudinario que prohíben la destrucción del medio ambiente natural o el saqueo, el pillaje y la explotación de los recursos naturales. Conviene advertir a este respecto que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, incluye solo una disposición expresa aplicable a los daños causados al medio ambiente natural durante un conflicto armado, a saber, el párrafo 2 *b* iv) de su artículo 8. Por consiguiente, si se reconoce que es difícil obtener información sobre la práctica de los grupos armados no estatales y que así se corre el riesgo de perjudicar a los debates de la Comisión, quizás sería preferible concentrarse en los principios aplicables a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de que se especifique que algunos de esos principios se aplican *mutatis mutandis* a los conflictos armados no internacionales.

27. La definición del medio ambiente propuesta por la Relatora Especial necesita asimismo ser precisada, ya que los razonamientos incluidos en el informe tienden a atribuirle un alcance extensivo. En primer lugar, bien que en el párrafo 15 del informe se señale la necesidad de profundizar en el análisis de la relación entre protección jurídica de los recursos naturales y medio natural y que la Relatora Especial especifique que la cuestión de los recursos naturales como causa desencadenante de los conflictos no se abordará por separado, las resoluciones del Consejo de Seguridad mencionadas en los párrafos 79 y siguientes como ejemplos de la protección del medio ambiente en realidad versan únicamente sobre la protección de los recursos naturales. Lo mismo sucede en lo que respecta al análisis de la jurisprudencia, ya que si bien se dice en el párrafo 96 que debe distinguirse entre la protección del medio ambiente como tal y la protección de los objetos naturales del medio natural y los recursos naturales, la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* citada en el párrafo 106 a título de ejemplo de la protección del medio ambiente versa sobre la cuestión del saqueo, el pillaje y la explotación de los recursos naturales. Ahora bien, el orador comparte la opinión del Sr. Forteau, según el cual las cuestiones relativas a la explotación de los recursos naturales no conciernen directamente al tema examinado y no entran en su ámbito de aplicación. Conviene recordar además que la Relatora Especial distinguía asimismo en su informe preliminar entre el «medio ambiente natural» y el «medio humano»[187], lo cual parecía necesario para circunscribir el alcance del estudio al primero y excluir de él al segundo, que es difícil de definir concretamente. No obstante, algunos de los análisis que figuran en el segundo informe hacen caso omiso de esa distinción. Así sucede, en particular, en el capítulo dedicado a la jurisprudencia, con el análisis de las causas en las que los diferentes órganos jurisdiccionales internacionales mencionados trataron la cuestión de la situación de los pueblos y las poblaciones civiles y en las que las decisiones citadas se refieren a cuestiones relacionadas con el medio humano. Ahora bien, la Comisión, si tomara en consideración esas cuestiones en relación con el tema que se examina, se arriesgaría a extender su alcance a puntos concernientes a la protección de los civiles en tiempo de guerra ya regidos por el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Limitar expresamente el alcance del tema al medio ambiente natural permitirá lograr resultados más concretos. El orador también señala una falta de coherencia, que convendría corregir, en el empleo de las expresiones «medio ambiente» y «medio ambiente natural».

28. Finalmente, siempre a propósito del alcance del tema, en el párrafo 13 del segundo informe se menciona expresamente que no abarca las armas químicas y bacteriológicas. Ahora bien, cabe poner en tela de juicio que tal exclusión sea posible en la medida en que parece difícil designar la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles como uno de los marcos normativos más restrictivos que existen en materia de

[187] Véase *Anuario… 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, pág. 223, párr. 83.

protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados sin tomar en consideración las armas químicas. Cuanto más que, como es bien sabido, el empleo de agentes defoliantes tóxicos fue lo que inspiró la adopción de esta Convención. Así pues, sería útil delimitar de manera mucho más precisa el alcance con respecto a la cuestión de las armas.

29. El orador aborda el texto del proyecto de principios propiamente dicho y pregunta si, en la oración por la que se delimita el alcance de los principios, la Comisión se propone conservar la expresión «conflictos armados» o reemplazarla, por ejemplo, por «conflictos armados internacionales» o por «principalmente en relación con los conflictos armados internacionales». En cuanto al propósito de los principios, estima que las palabras «mediante la adopción de medidas preventivas y de reparación» son demasiado restrictivas, ya que la Relatora Especial se refiere en otra parte del informe a las medidas de preparación, prevención, reparación y reconstrucción. Por consiguiente, sería preferible sustituirlas por una fórmula más amplia, como «en relación con los conflictos armados, antes o después de un conflicto armado y durante este». Además, al orador le pareció a lo largo de su lectura del informe que era necesario introducir una distinción entre los actos tendentes intencionalmente a la destrucción del medio ambiente, como estrategia de conflicto armado, y los daños colaterales causados al medio ambiente durante un conflicto armado. Por último, las disposiciones relativas al alcance, el propósito de los principios y los términos empleados sería mejor que figurasen en el texto mismo que en un preámbulo.

30. Por lo que respecta al proyecto de principio 1, el orador piensa que convendría suprimir la expresión «carácter civil», como han propuesto otros miembros. Además, es lícito poner en duda la pertinencia de las palabras «a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar». En efecto, será difícil determinar qué «partes» del medio ambiente basta utilizar con fines militares para que este se convierta en objetivo militar. Sería preferible, pues, sustituir esas palabras por una nueva frase inspirada en el párrafo 189 del segundo informe, de modo que el texto del proyecto de principio 1 diga así: «El medio ambiente natural en sí no puede ser objeto de ataques. No obstante, puede convertirse en un objetivo militar en virtud de su naturaleza, ubicación, objeto o utilización». Además, el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo I, según el cual «[e]n la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves», debería reproducirse bien en el texto del principio 1, o bien por separado, ya que figura entre los principios pertinentes para el tema que se examina.

31. El proyecto de principio 2, que abarca todos los principios aplicables en general a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, menciona el principio de las precauciones en el ataque, pero cabe preguntarse tras la lectura del informe por qué la Relatora Especial no ha tratado de formular una disposición más amplia.

32. Se ha dicho ya de sobra que el proyecto de principio 3 se inspira directamente en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Sería útil, sin embargo, completarlo con un segundo párrafo que retomara una afirmación que figura en el párrafo 129 del segundo informe, esto es, que «debe evaluarse el riesgo de daño ambiental […] objetivamente y sobre la base de la información disponible en cada momento».

33. Como también se ha dicho anteriormente, cabe preguntarse si el proyecto de principio 4 se apoya en elementos correspondientes a la práctica general de los Estados sobre esta cuestión. En efecto, como ha señalado el Sr. Murphy, cierto número de Estados siguen sin estar obligados por el artículo 55 del Protocolo I y se desprende además del párrafo 180 del informe que el valor jurídico de los manuales sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados en los que se basa una parte del citado estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario[188] sigue siendo indeterminado. Por lo demás, para impulsar el debate sobre las represalias, sería interesante que la Comisión examinara si se podría reservar a los daños al medio ambiente un trato análogo al que se aplica a la cuestión de la prohibición de las represalias con respecto a las personas protegidas por los tratados de carácter humanitario tal como se desprende del párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969.

34. Por último, aun cuando el orador comprende perfectamente la importancia de las zonas o los espacios naturales protegidos a que se refiere el proyecto de principio 5, sería preferible que esas zonas fueran designadas por los beligerantes de común acuerdo y no por declaración unilateral de una de las partes. Por lo demás, este proyecto de principio corresponde más bien a la fase I.

35. El Sr. WISNUMURTI alaba el excelente segundo informe de la Relatora Especial y la claridad de su presentación. Antes de formular algunas observaciones generales seguidas de observaciones particulares sobre los distintos proyectos de principio, el orador desea abordar con detenimiento el texto del preámbulo propuesto. Está de acuerdo en que habrá que mejorarlo, a fin de que su texto corresponda a las exigencias planteadas a este respecto. Sin perjuicio de las mejoras que haya que introducir en su redacción, las dos disposiciones que figuran bajo el título de «Propósito» deberían mantenerse en él. Quizás fuera útil que la Relatora Especial propusiera un proyecto de preámbulo más completo antes de remitirlo al Comité de Redacción. Por lo que hace a los términos empleados, es verdad que la definición del medio ambiente propuesta es demasiado amplia y que convendría modificarla con el fin de precisarla y limitar su alcance. Además, es de lamentar que las expresiones «medio ambiente» y «medio ambiente natural» se utilicen de forma intercambiable, pero se podrá resolver ese problema modificando la definición y el texto de los proyectos de principio en cuestión. El orador comparte el punto de vista de que el enunciado de los proyectos

[188] J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: *Rules*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005 (edición en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: *Normas*, Buenos Aires, CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007), y *Customary International Humanitarian Law*, vol. II: *Practice*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005 (en inglés únicamente).

de principio, en particular los proyectos de principio 1 y 2, es similar al de unos proyectos de norma en razón del uso de los verbos modales «*shall*» y «*must*» en la versión inglesa. Estima preferible, si se desea proseguir por la vía de un proyecto de principios, reemplazarlos por fórmulas de carácter más incitativo, como «*should*» y «*may not*». Se opone a la solución consistente en modificar la forma final de los trabajos en un «proyecto de artículos» y apoya la elección de la expresión «proyecto de principios» por parte de la Relatora Especial.

36. En cuanto a las observaciones generales, el orador aprueba asimismo el enfoque consistente en limitar el alcance del tema examinado, aunque estima que no habría que restringirlo demasiado. Opina así, a la luz de las realidades actuales en ciertas regiones, que la cuestión de la protección del patrimonio cultural y natural debería incluirse en el ámbito del tema. También es partidario de que se tomen en consideración los conflictos no internacionales, que representan un tipo de conflicto prevaleciente en diferentes regiones del mundo y que entran en la definición de los conflictos armados propuesta por la Relatora Especial.

37. En opinión del orador, la Relatora Especial ha estado acertada al optar por centrar su segundo informe en la determinación de las normas existentes que rigen los conflictos armados que interesan directamente a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Por lo general, los miembros de la Sexta Comisión acogieron favorablemente el enfoque temporal en tres fases (antes y después del conflicto y durante este), lo que es alentador. El orador, si bien está convencido de que la fase II debería constituir el meollo del tema, considera esencial velar por que, a fin de cuentas, se atribuya el mismo peso a cada una de las tres fases, aun cuando, por otro lado, admite que no se puede establecer una delimitación estricta entre esas fases en la medida en que, como la Relatora Especial reconocía en su informe anterior, las normas que respectivamente se aplican a ellas tienden a confundirse. Esto no significa, sin embargo, que no haya que diferenciar las tres fases en el proyecto de principios, y sería útil que la Relatora Especial revisara la estructura del proyecto en ese sentido.

38. Las respuestas de los Estados a la petición de información de la Comisión y la información relativa a la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que figura en los capítulos IV y V del segundo informe, respectivamente, son muy útiles. Visto que muchos Estados cuentan con legislación relativa a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y que esta desempeña un papel importante, convendría añadir un proyecto de principio separado que establezca que cada Estado, unilateralmente o en el marco de acuerdos internacionales, se compromete a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados mediante la adopción de medidas legislativas de conformidad con el derecho internacional aplicable.

39. Con respecto al capítulo VII, titulado «Derecho aplicable durante los conflictos armados», el orador señala que la Relatora Especial, al término de un análisis centrado en tres instrumentos —la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, el Protocolo I y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional—, concluye que pocas disposiciones convencionales pertenecientes al derecho de los conflictos armados conciernen directamente a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. No obstante, el Protocolo I contiene dos disposiciones cuya importancia merece ser destacada, esto es, el artículo 35 (Normas fundamentales) y el artículo 55 (Protección del medio ambiente natural), acerca de las cuales la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, llegó a la conclusión de que «[e]n su conjunto, esas disposiciones estatuyen una obligación general de proteger el medio natural contra daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente» (párrafo 31 de la opinión). La misma obligación se vuelve a encontrar en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. Subrayando la importancia de la primera frase del párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo I, el orador estima que habría que añadir al proyecto un principio inspirado en esa disposición, que diga así: «En la conducción de los conflictos armados se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves».

40. Por lo que hace a los principios fundamentales del derecho de los conflictos armados —principios de distinción, proporcionalidad y precauciones—, el orador está de acuerdo en que los que se consideran parte del derecho internacional consuetudinario se tengan en cuenta en el proyecto de principios. Aprueba el proyecto de principio 1, que es conforme al artículo 52 del Protocolo I y refleja bien la esencia del principio de distinción, a condición de que se sustituya, en la versión inglesa, el término «*portions*» por «*parts*», aunque también podría aceptar el nuevo texto propuesto por el Sr. Murphy («Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar»), con lo que su propuesta perdería toda razón de ser. No tiene nada que objetar respecto del proyecto de principio 2, ya que la obligación que en él se enuncia de aplicar, además de los principios de distinción y proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar, el principio de las precauciones en el ataque de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente es conforme al objeto del principio de las precauciones en el ataque tal como está establecido en derecho internacional consuetudinario, a saber, proteger la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil.

41. El principio de proporcionalidad como norma fundamental del derecho de los conflictos armados, que es objeto del proyecto de principio 3, también está arraigado en derecho internacional consuetudinario. Figura enunciado en el artículo 51, párrafo 5 *b*, y el artículo 57 del Protocolo I, así como en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia con respecto a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, según la cual «los Estados deben tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando determinan qué es necesario y proporcional para lograr objetivos militares legítimos» (párr. 30). *A priori*, el orador no tiene nada que objetar en lo que concierne al proyecto de principio 3, pero se pregunta si es verdaderamente necesario;

tal vez sería preferible incluir su tenor en el proyecto de principio 2, que ya establece que el principio de proporcionalidad deberá aplicarse durante un conflicto armado.

42. La cuestión de las represalias entre beligerantes se analiza a la luz del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, los trabajos anteriores de la Comisión pertinentes a este respecto y el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo I, que prohíbe los ataques contra el medio ambiente natural a modo de represalias, prohibición enunciada asimismo en el Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética[189]. Existen, pues, elementos suficientes para justificar la prohibición enunciada en el proyecto de principio 4. Con todo, quizás fuera deseable atenuar su carácter absoluto incorporándole algunos de los elementos de la definición de represalias dada por el CICR, que se cita en el párrafo 134 del informe.

43. Pasando a considerar el capítulo VIII del segundo informe, dedicado a las zonas protegidas, el orador dice contarse entre los miembros que han propuesto que la cuestión de la protección del patrimonio cultural y el patrimonio natural se estudie en el marco del tema y estima, por lo tanto, que el proyecto de principio 5 debería referirse asimismo a las zonas en cuestión. Para terminar, toma nota del programa de trabajo futuro propuesto por la Relatora Especial, en particular de su intención de articular más claramente las tres fases del proyecto de principios.

44. El Sr. CANDIOTI pregunta si de las observaciones que han hecho los Sres. Hassouna y Wisnumurti acerca de la parte del proyecto titulada «Preámbulo» hay que deducir que se oponen a que se remitan los párrafos correspondientes al Comité de Redacción.

45. El Sr. SABOIA se adhiere a la propuesta del Sr. Wisnumurti de que se incluya un proyecto de principio inspirado en el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo I.

46. La Sra. JACOBSSON (Relatora Especial) dice que ha agrupado los tres primeros párrafos, titulados «Alcance de los principios», «Propósito» y «Términos empleados», respectivamente, en lo que ha denominado un «preámbulo» porque, a su juicio, esas disposiciones no se pueden calificar de «principios». Reconoce que el término «Preámbulo» quizá no sea el apropiado y se excusa por la confusión que ese título parece haber suscitado en el ánimo de algunos miembros.

47. El Sr. HASSOUNA, en respuesta al Sr. Candioti, dice que, como ha propuesto la Relatora Especial, es partidario de que se remitan al Comité de Redacción los cinco proyectos de principio y los dos primeros párrafos del preámbulo (alcance y propósito).

48. El Sr. KAMTO considera indispensable, en la presente etapa de los debates, zanjar la cuestión de si el objetivo de la operación es elaborar un proyecto de principios, como propone la Relatora Especial, o un proyecto de artículos, como parece que desean algunos miembros. Por lo que respecta al preámbulo, sería preferible, cualquiera que sea la fórmula escogida, que se revise conforme a las normas de presentación usuales antes de remitirlo al Comité de Redacción.

49. El Sr. CANDIOTI se declara a favor de la elaboración de un proyecto de principios, es decir, de normas generales. Por lo que respecta a su estructura, propone que ese proyecto conste de un preámbulo, en el que se podría integrar el propósito de los principios, seguido de una parte introductoria en la que figuren los párrafos sobre el alcance y los términos empleados y, después, de una parte dedicada a los principios propiamente dichos, dividida en tres secciones relativas a los principios aplicables, respectivamente, antes o después del conflicto y durante este, y, por último, de una parte que incluya, por ejemplo, las cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio».

50. El Sr. WISNUMURTI dice que, por ahora, solo los cinco proyectos de principio le parece que están listos para ser remitidos al Comité de Redacción, mientras que las disposiciones del preámbulo, en su opinión, deben ser aclaradas y mejoradas.

51. El Sr. TLADI dice que, si hay preámbulo, debe ser conforme a la presentación habitual. Calificar como «principios» el alcance, el propósito y los términos empleados sin duda no es correcto desde el punto de vista estilístico y puede entender la renuencia de la Relatora Especial a este respecto, pero ello no constituiría realmente un problema con respecto a la práctica de la Comisión, cuyos proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera aprobados en el presente período de sesiones comprenden, por ejemplo, un proyecto de directriz 1 sobre los términos empleados y un proyecto de directriz 2 sobre el ámbito de aplicación[190].

52. El Sr. FORTEAU comparte la opinión del Sr. Kamto y dice que es importante que la Comisión decida si desea elaborar un proyecto de principios o un proyecto de artículos y que, si opta por lo primero, se inspire en la estructura de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobados en 2006[191], que constan de un preámbulo, tres principios relativos respectivamente al ámbito de aplicación, los términos empleados y los propósitos y una lista de principios de fondo.

53. Sir Michael WOOD dice que no es oportuno, a su juicio, discutir en esta fase del debate sobre la forma que debería revestir el proyecto final. Sería preferible además volver a la cuestión de qué partes del proyecto deberían remitirse al Comité de Redacción una vez que hayan hablado todos los miembros que deseen intervenir acerca del segundo informe.

54. El Sr. KITTICHAISAREE quiere hacer cinco observaciones generales acerca del segundo informe y sugerencias específicas sobre todos los principios propuestos.

---

[189] *Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

[190] Véase *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 18 y ss., párrs. 53 y 54.

[191] Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo. Véase el texto del proyecto de principios y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 64 y ss., párrs. 66 y 67.

55. En primer lugar, al igual que los Sres. Murphy y Tladi, estima que el nexo entre el análisis de la práctica y la jurisprudencia relativas al derecho de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y los principios propuestos no es evidente, y que sería útil que la Relatora Especial explicara cómo estos se derivan del informe y concretamente cómo se apoyan en los elementos analizados en este.

56. En segundo lugar, en cuanto a la práctica de los Estados mencionada en el segundo informe, la Relatora Especial concluye en el párrafo 91, al término de su examen de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, que un número considerable de Estados tienen leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados, y que cada vez son más los Estados y organizaciones internacionales que han adoptado medidas para garantizar la protección ambiental durante las operaciones militares, medidas que incluyen desde políticas de carácter general a normas jurídicamente vinculantes. Sin embargo, conviene señalar que dicha práctica no es en absoluto general. En su segundo informe, la Relatora Especial cita fundamentalmente declaraciones hechas o información aportada por Estados industrializados que disponen de los recursos financieros, materiales y técnicos necesarios para tener en cuenta las preocupaciones ambientales. Cuando alude a la práctica de algunos Estados, «principalmente de América Latina y el Caribe», solo tres Estados, o sea, la Argentina, en la primera nota del párrafo 71, y Colombia y el Perú, en las dos notas de ese párrafo, son mencionados en esta parte del informe. Además, incluso entre los Estados industrializados mencionados, la práctica no es homogénea. Por ejemplo, Finlandia declaró que la operación militar prevalece, es decir, que en las situaciones difíciles, una menor protección del medio ambiente a veces está justificada. Del mismo modo, en el asunto *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no admitió la demanda de una asociación de defensa del medio ambiente tendente a obligar a la marina de guerra de los Estados Unidos a tomar máximas medidas de precaución al utilizar el sonar en el marco de sus actividades de formación en razón del riesgo para los mamíferos marinos.

57. En tercer lugar, como el Sr. Tladi, el orador estima que hay contradicción entre la conclusión que figura en el párrafo 11 y la que figura en el párrafo 92 y concluye, por su parte, que son pocas las causas judiciales que conciernen a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Ello se debe quizás a que los Estados se muestran reacios a someter sus controversias a órganos jurisdiccionales para que estos resuelvan sobre tales cuestiones, que es muy difícil lograr que se aplique el derecho en esta materia porque adolece de falta de claridad o porque los imperativos de la seguridad y la defensa nacionales tienen primacía sobre las preocupaciones ambientales. Así pues, las observaciones que anteceden parecen poner de manifiesto que no existe un derecho internacional consuetudinario general o de *lex lata* sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Por consiguiente, la Comisión debería preguntarse hasta qué punto el resultado final de sus trabajos contribuirá al desarrollo de la *lex ferenda* en esta esfera, en particular teniendo en cuenta la conclusión que figura en el párrafo 208 del informe examinado, según la cual no ha habido novedades respecto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en el ámbito del derecho convencional. Desde luego, esto no significa que la Comisión no esté en condiciones de deducir normas de derecho internacional consuetudinario en calidad de *lex specialis* útil a los efectos del proyecto. El derecho internacional humanitario será útil a este respecto, pero ha de observarse su ámbito de aplicación material, temporal y personal, puesto que no se puede transponer tal cual a efectos de la labor sobre este tema.

58. En cuarto lugar, al igual que los Sres. Murphy y Tladi, el orador considera en lo que se refiere a la aplicación temporal del proyecto de principios que, si bien la Relatora Especial, en el párrafo 15 de su segundo informe, define las tres fases temporales de los trabajos, a saber, las medidas preventivas, la conducción de las hostilidades y las medidas de reparación, los proyectos de principio no indican claramente la fase a la que se aplican. El Comité de Redacción podría esclarecer este punto.

59. Finalmente, si bien la posición de la Relatora Especial sobre si hay que tener en cuenta los grupos armados no estatales en el marco del proyecto es muy comprensible, el orador piensa como los Sres. Tladi, Hassouna, Park y Saboia que sería de lamentar que el resultado final de los trabajos de la Comisión no se aplicase a grupos armados no estatales como el EIIL. Aun cuando la práctica de los actores no estatales no pueda crear normas consuetudinarias ni contribuir a su creación, la Comisión debe encontrar principios de derecho internacional, por ejemplo el de la diligencia del Estado territorial, para contrarrestar la acción de los grupos armados no estatales que atentan contra el medio ambiente.

60. En cuanto a la disposición titulada «Términos empleados», aunque no se haya remitido al Comité de Redacción, es sumamente importante disponer de definiciones claras.

61. El proyecto de principio 1 requiere cinco observaciones. En primer lugar, en la sección B del capítulo VII de su segundo informe, la Relatora Especial establece una distinción, en el párrafo 149, entre bienes de carácter civil y objetivos militares y señala que, a tenor del artículo 52, párrafo 2, del Protocolo I, un bien es una «cosa» y no una configuración más abstracta, subrayando que los terrenos privados, los cultivos y los recursos naturales privados «pueden perfectamente ser considerados bienes de carácter civil». Sin embargo, el proyecto de principio 1 no mantiene esa distinción. El medio ambiente, además, está indirectamente protegido por las disposiciones relativas a los bienes de carácter civil a que la Relatora Especial se refiere en los párrafos 112 a 119 y 148 a 154 de su segundo informe y en las que se inspira en gran manera para fundamentar el proyecto de principio 1. Ahora bien, esto puede plantear algún problema, ya que esas protecciones raramente se han llevado a efecto en derecho internacional, especialmente en relación con la protección del medio ambiente.

62. En segundo lugar, los tres tratados principales que protegen específicamente el medio ambiente en relación con los conflictos armados son la Convención sobre

la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, el Protocolo I, del cual los artículos 35 y 55 son las disposiciones más pertinentes en esta materia, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. La Convención ha sido ratificada por 77 Estados solamente, y el Protocolo I por 174 de los 194 Estados del mundo. La norma fundamental enunciada en el párrafo 3 del artículo 35 del Protocolo I prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Aunque se debatió si el artículo 35 formaba parte del derecho internacional consuetudinario, su texto fue considerado aceptable por los numerosos Estados que ratificaron ese protocolo. Sin embargo, el texto del proyecto de principio 1 parece mucho más amplio que el del artículo 35. Ese principio plantea el riesgo de crear dos regímenes diferentes aplicables a los daños causados al medio ambiente durante los conflictos armados, esto es, un régimen que prohíbe todo ataque que cause un daño deliberado y no colateral al medio ambiente a menos que este se convierta en un objetivo militar legítimo y un régimen que prohíbe los ataques concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

63. En tercer lugar, el artículo 8, párrafo 2 *b* iv), del Estatuto de Roma tipifica como «crimen de guerra» el acto de «[l]anzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea». A este respecto, la Relatora Especial, aun reconociendo que no existe una disposición correspondiente que se aplique a los conflictos armados no internacionales, subraya en el párrafo 140 de su segundo informe que el hecho de que la Corte Penal Internacional no sea competente para conocer de los daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural en los conflictos armados no internacionales no implica necesariamente que sea lícito causar esos daños. Según la Relatora Especial, ello es así porque el Estatuto de Roma se ocupa únicamente de los crímenes que entren dentro de la esfera de competencia de la Corte y que, por lo tanto, «no puede extraerse automáticamente una conclusión *a contrario*». Ahora bien, la posición adoptada por la Relatora Especial no es corroborada por los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma. Varios Estados se opusieron a que se hicieran extensivas a los conflictos armados no internacionales muchas reglas de enfrentamiento que se aplican en los conflictos armados internacionales y, por eso, no existe ninguna disposición equivalente al artículo 8, párrafo 2 *b* iv), que se aplique en los conflictos armados no internacionales. La Relatora Especial ha señalado acertadamente en el párrafo 169 de su informe que, si bien el CICR ha reconocido que la práctica de los Estados establece que la obligación de tener debidamente en cuenta el medio ambiente natural durante las operaciones militares es una norma de derecho internacional consuetudinario que se aplica en los conflictos armados internacionales, la cuestión de si se aplica también en los conflictos armados no internacionales sigue siendo controvertida.

64. En cuarto lugar, cabe preguntarse si la expresión «no puede ser atacado» que figura en el proyecto de principio 1 corresponde a una norma existente de derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, la declaración de Finlandia, según la cual, en determinadas situaciones, podía estar justificado un nivel inferior de protección ambiental, reflejaría la doctrina de la OTAN. Para los bienes de carácter civil, como escuelas y viviendas, disminuir el nivel de protección no sería conforme al derecho internacional humanitario. Así, la declaración en la que Finlandia se refiere a la doctrina de la OTAN no parece considerar el medio ambiente en conjunto como un bien de carácter civil.

65. De lo antedicho se desprende, en quinto lugar, que para el texto actual del proyecto de principio 1 la definición del medio ambiente a los efectos concretos del proyecto es importante. La Relatora Especial ha pedido a la Comisión que no remita la disposición sobre los «Términos empleados» al Comité de Redacción, pero conviene insistir en que, según la definición actual, la expresión «medio ambiente natural» es mucho más amplia en el proyecto de principios que en derecho internacional humanitario. En conclusión, está claro que el proyecto de principio 1 se refiere al *ius in bello* y que, por lo tanto, solo se aplicará durante la segunda de las tres fases temporales, es decir, durante el conflicto armado.

66. En lo que concierne al proyecto de principio 2, el informe no explica si las normas relativas al medio ambiente se aplican durante los conflictos armados. La Relatora Especial indica en el párrafo 91 de su segundo informe que algunos Estados, principalmente de América Latina y el Caribe, tienen legislación tendente a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible que sigue aplicándose durante los conflictos armados, pero que, por otra parte, los Estados no han señalado si los tratados relativos al medio ambiente dejaban de ser aplicables en período de conflicto armado. Del mismo modo, es preciso aclarar si todos los principios y normas de derecho internacional humanitario, incluido el principio de precauciones en el ataque, son aplicables dado el carácter civil del medio ambiente mencionado en el proyecto de principio 1. Por lo que respecta a las precauciones, sería preciso asimismo que el proyecto de principio 2 aclarase el concepto de daños al medio ambiente a los efectos de la evaluación de los daños potenciales previamente a un ataque. Como se ha señalado en relación con el proyecto de principio 1, la cuestión sigue siendo si esos daños se deben distinguir de los «daños extensos, duraderos y graves». Esto es especialmente importante para los Estados cuyos recursos financieros, materiales y tecnológicos son menores y corren el riesgo de verse compelidos a armonizar su práctica en materia de precauciones contra los efectos de los ataques con las disposiciones del proyecto de principios. El proyecto de principio 2 versa sobre el *ius in bello* y solo se aplicará durante la segunda fase temporal, o sea, durante el conflicto armado, y hay que celebrar que así se indique expresamente en el texto del principio.

67. Con respecto al proyecto de principio 3, su texto es un calco de la fórmula empleada por la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 30 de su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en cuyo párrafo 33 la Corte constató que «aunque el derecho internacional vigente en

materia de protección y salvaguardia del medio ambiente no prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, sí señala importantes factores ambientales que se deben tener debidamente en cuenta para observar los principios y normas del derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado». En cuanto a la afirmación del Sr. Murphy de que el párrafo 30 de esa opinión consultiva concierne al *ius ad bellum* y no al *ius in bello* o el derecho internacional humanitario, la Corte declara en el párrafo 2 E de la parte dispositiva de dicha opinión que «la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho humanitario». Además, el Sr. Bedjaoui, a la sazón Presidente de la Corte, escribió en el párrafo 22 de su declaración lo siguiente: «El derecho a la supervivencia del Estado es también un derecho fundamental que se vincula, en muchos aspectos, con un derecho "natural". Sin embargo, la legítima defensa —ejercida en las condiciones extremas que ponen en peligro la supervivencia misma de un Estado— no puede dar lugar a una situación en la cual el Estado podría exonerarse de observar normas "intransgredibles" del derecho internacional humanitario». La posición adoptada por la Corte en 1996 indudablemente puede servir de base para la elaboración de los principios relativos a esta materia.

68. Siguiendo con el proyecto de principio 3, el orador dice que este enuncia dos conceptos distintos: primero menciona las «consideraciones ambientales», expresión que habría que definir claramente, y después, la evaluación de lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos, respecto de la cual convendría explicar los criterios —umbral o límite— aplicables. Finalmente, dado el objeto del proyecto de principio 3, sería deseable indicar expresamente la fase durante la cual se aplica.

69. En cuanto al proyecto de principio 4, que la Relatora Especial propone en el párrafo 207 de su segundo informe, a pesar de lo dicho en los párrafos 140 y 203, la protección prevista en el artículo 55 del Protocolo I incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. Además, como ya ha hecho notar el Sr. Murphy, la Relatora Especial no ha analizado si los artículos 35 y 55 del Protocolo I enuncian normas de derecho internacional consuetudinario. El Sr. Murphy ha llamado la atención en particular sobre el párrafo 31 de la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, según la cual, en 1987, no podía considerarse aún que esos principios reflejasen el derecho internacional consuetudinario puesto que solo obligaban a «todos los Estados que [habían] suscrito las mencionadas disposiciones». Es sorprendente asimismo que, entre los principios que propone, la Relatora Especial dedique un principio a las represalias pero no a otros elementos importantes de los artículos 35 y 55 del Protocolo I. Finalmente, conviene observar que, en sus trabajos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[192], la Comisión consideró que por el término «represalias» se entendían únicamente las medidas tomadas en el contexto de un conflicto armado internacional. Así pues, el proyecto de principio 4 debería indicar expresamente que solo se aplica durante la segunda de las fases temporales y en el contexto de los conflictos armados internacionales.

70. En lo que se refiere al proyecto de principio 5, el orador no está seguro de que la obligación que ese principio enuncia se fundamente en la práctica de los Estados, la cual, de todos modos, no es general. Por eso probablemente, en el texto inglés, la Relatora Especial ha utilizado el auxiliar «*should*» en vez de «*shall*» o «*must*». Por lo que hace a las «zonas protegidas», que constituyen el objeto del capítulo VIII del informe que se examina, se rigen ya por varios instrumentos internacionales, entre otros la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de 1972. Convendría plantearse si en esta materia la idea de crear zonas desmilitarizadas es realista. Es evidente que, a menudo, los daños ambientales y sus efectos no se pueden mantener circunscritos a una zona definida. Por ejemplo, la contaminación de las aguas subterráneas por el uranio se puede propagar a causa de la erosión del suelo. Por último, el proyecto de principio 5 se aplica durante las dos primeras fases temporales, es decir, antes del comienzo del conflicto y durante este, y convendría precisarlo en el texto.

71. En su informe siguiente, la Relatora Especial podría examinar la posibilidad de analizar más a fondo otros tratados de derecho internacional humanitario que limitan la utilización de métodos y medios de guerra que pueden menoscabar el medio ambiente natural. Sería particularmente importante especificar cuáles son esos tratados y examinar la evolución de las tecnologías y las nuevas armas para dar directrices útiles a los Estados. A este respecto, en su calidad de miembro del Grupo Internacional de Expertos del Centro de Excelencia de Ciberdefensa de la OTAN, el orador celebra la mención que se hace en el segundo informe del Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética, a cuya segunda edición ha contribuido, porque los medios de guerra informáticos son un buen ejemplo de tecnologías nuevas que pueden tener consecuencias para el medio ambiente. Convendría alentar la ratificación universal de los tratados aplicables a este respecto e invitar a los Estados a que cooperen en la ejecución de las obligaciones que aquellos enuncian. Quizá sea útil también crear un órgano de vigilancia que desempeñe funciones de control y gobernanza con respecto a la ejecución de esas obligaciones y pueda evaluar asimismo los daños al medio ambiente causados por los conflictos armados internacionales e internos. En la esfera de la protección del medio ambiente, tales órganos de vigilancia con frecuencia han resultado útiles para llevar a efecto medidas de prevención y reparación.

72. Para terminar, el orador aprueba que se remitan al Comité de Redacción todos los principios propuestos en el informe examinado, a excepción, como ha dicho la propia Relatora Especial, de la tercera disposición del preámbulo titulada «Términos empleados».

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

[192] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, cap. IV, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.